PHARMA MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA

ESTATUTOS SOCIALES

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artº. 1. Denominación y régimen legal

Constituida bajo la denominación de PHARMA MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, esta Sociedad mercantil se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y por las disposiciones sobre sociedades anónimas y demás normas que le sean aplicables.

Artº. 2. Personalidad jurídica

La Sociedad tiene personalidad jurídica propia diferenciada de los socios, pudiendo actuar en el tráfico con plena capacidad jurídica y de obrar.

Artº. 3. Objeto

La Sociedad tendrá por objeto:

(a) La investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, venta, comercialización y distribución de: productos químicos y sus derivados; sueros y toda clase de especialidades farmacéuticas y veterinarias; productos medicinales, dietéticos, profilácticos e inmunizadores e insecticidas y plaguicidas de uso doméstico, agrícola o industrial.

(b) La adquisición, tenencia, disfrute, administración, enajenación y gravamen de toda clase de acciones, participaciones, títulos o valores representativos del capital o deudas de otras sociedades, incluidos valores mobiliarios de renta fija o variable, respetando las limitaciones o prohibiciones que en cada momento se deriven de la normativa vigente.

(c) La adquisición, tenencia, disfrute, administración, explotación y enajenación de toda clase de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos. Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, en el ámbito nacional e internacional, y total o parcialmente de manera indirecta, mediante la participación en otras sociedades o entidades con objeto idéntico o análogo.

Artº. 4. Duración

La duración de la Sociedad es indefinida. Sólo podrá disolverse por las causas y con las formalidades que se determinan en las disposiciones que resulten aplicables y en los presentes Estatutos.

Artº. 5. Domicilio

El domicilio social se halla establecido en Colmenar Viejo (Madrid), Polígono Industrial La Mina, Avenida de los Reyes número 1, quedando facultado el Consejo de Administración para trasladar el mismo dentro del término municipal así como para crear, suprimir o trasladar sucursales,

agencias, representaciones, delegaciones, oficinas, establecimientos o factorías, en cualquier punto de España y del extranjero que crea conveniente.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artº. 6. Capital social

El capital social es de once millones doce mil novecientos cuarenta y cuatro euros con veinte céntimos de euro (11.012.944,20 €), representado por dieciocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos siete (18.354.907) acciones de sesenta céntimos de euro (0,60 €) de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y totalmente desembolsadas. El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta General de Accionistas con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones aplicables al respecto. Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de adopción del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital. La exigencia de pago de los desembolsos pendientes se notificará a los afectados o se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha de pago deberá mediar, al menos el plazo de un mes.

Artº. 7. Acciones. Emisión de acciones sin voto, rescatables y privilegiadas

A. Las acciones en que se divide el capital social están representadas por medio de anotaciones en cuenta y pertenecen a una misma clase y serie, teniendo la consideración de valores mobiliarios y rigiéndose por lo dispuesto en las normas reguladoras del mercado de valores y demás disposiciones de aplicación.

La Sociedad o un tercero nombrado por la misma tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información prevista legalmente que permita determinar la identidad de sus accionistas, con el fin de comunicarse directamente con ellos con vistas a facilitar el ejercicio de sus derechos y su implicación en la Sociedad. Asimismo, en el supuesto de que la entidad o persona legitimada como accionista en virtud del registro contable de las acciones sea una entidad intermediaria que custodia dichas acciones por cuenta de beneficiarios últimos o de otra entidad intermediaria, la Sociedad o un tercero designado por esta, podrá solicitar la identificación de los beneficiarios últimos directamente a la entidad intermediaria o solicitárselo indirectamente por medio del depositario central de valores, todo ello en los términos previstos en la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad reconocerá como tales, a quienes aparezcan como titulares de las anotaciones en cuenta en el registro contable correspondiente.

Para el supuesto de que por cualquier circunstancia deje de ser de aplicación el sistema de anotaciones en cuenta, las acciones volverán a estar representadas por títulos al portador y se expedirán a quienes resulten titulares de las hasta entonces anotaciones en cuenta en el momento en el que se realice la conversión. Los títulos se extraerán de libros talonarios numerados correlativamente y haciendo constar en las mismas los particulares exigidos por las disposiciones aplicables, con la firma del Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces, y la del Secretario o quien haga sus veces y el sello de la Sociedad, en cualquiera de las formas posibles legalmente.

En el caso previsto en el párrafo anterior el Consejo de Administración podrá expedir títulos o certificados de acciones en los que se agrupen varias de éstas, pudiendo igualmente expedir en la misma forma o por cualquier número resguardos provisionales, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones aplicables al respecto.

B. La Sociedad podrá asimismo emitir acciones rescatables, acciones sin voto con derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que establezca la Junta y acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, con sujeción a los términos, límites y condiciones previstos por la normativa aplicable para cada tipo de acciones.

Artº. 8. Derechos del accionista y sometimiento a los Estatutos

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

1º.- El de asistir y votar en las Juntas generales e impugnar los acuerdos sociales.

2º.- El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

3º.- El de participar en los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

4º.- El de información.

La titularidad de una o más acciones implica la aceptación y conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos de la Sociedad. La Sociedad dará un trato igual a los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Artº. 9. Registro de accionistas

La condición de accionista y por tanto la legitimación para el ejercicio de sus derechos, podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la entidad encargada de los registros contables. Si la Sociedad realiza alguna prestación en favor del presuntamente legitimado, queda liberada, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 118.3 y 497 de la Ley de Sociedades de Capital, en base al registro contable referido y para garantizar y facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos, la Sociedad, siempre que ello sea técnicamente y legalmente posible, podrá llevar un registro de accionistas en la forma técnicamente más adecuada, incluso informáticamente, anotándose en el mismo respecto de cada accionista las acciones de que sea titular directo e indirecto a través de entidades controladas en el sentido del art. 4 de la Ley del Mercado de Valores, o a través de personas o entidades interpuestas, fiduciarias o equivalentes que sean a su vez accionistas de la Sociedad, así como de fondos, instituciones de inversión o entidades similares que también sean accionistas de la Sociedad, de manera que el ejercicio de voto de dichas acciones esté determinado directo o indirectamente por el accionista en cuestión.

A estos efectos, la Sociedad a través del Presidente del Consejo de Administración podrá dirigirse en todo momento a cualquier accionista para que comunique al Presidente del Consejo de Administración las acciones de las que sea titular directo y las que controle indirectamente a través de las personas o entidades controladas o interpuestas referidas en el párrafo anterior que

actúen por su cuenta aunque lo hagan en nombre propio; a estos mismos efectos, la Sociedad a través de su Presidente podrá dirigirse a cualquier persona o entidad titular de acciones de la Sociedad para que manifieste si actúa por cuenta de otro accionista o si sus derechos de voto están determinados por otro accionista, y, en su caso, los titulares reales de las acciones.

Artº. 10. Copropiedad de las acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artº. 11. Transmisión de acciones

Las acciones son transmisibles de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes que resulten aplicables y en estos Estatutos.

Artº. 12. Usufructo y prenda de acciones

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En los supuestos de prenda de acciones corresponderá al propietario de ésas el ejercicio de los derechos de accionista, quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artº. 13. Órganos Sociales

Los órganos principales de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera establecer este último órgano en el Presidente, la Comisión Ejecutiva o, en su caso, en el o los Consejeros Delegados.

Asimismo, la Sociedad contará con una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad, o con dos Comisiones separadas, una de Nombramientos y de Sostenibilidad y otra de Retribuciones, integradas exclusivamente por Consejeros, así como con las demás Comisiones especializadas y Consejos Asesores que el Consejo de Administración estime o considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones.

El Reglamento del Consejo y, en su caso, los Reglamentos de las distintas Comisiones, desarrollarán, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, el régimen de las distintas Comisiones y, en su caso, de los Consejos Asesores.

SECCIÓN 1ª.- DE LA JUNTA GENERAL

Artº. 14. Junta General

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán, por la mayoría de votos exigida legal y estatutariamente, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

(a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

(b) La aprobación, cuando proceda, del estado de información no financiera.

(c) El nombramiento, reelección y separación de los administradores, de los liquidadores y de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

(d) La modificación de los Estatutos Sociales.

(e) El aumento y la reducción del capital social.

(f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.

(g) La emisión de obligaciones convertibles

(h) La autorización de la adquisición derivativa de acciones propias.

(i) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.

(j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.

A efectos de los dos apartados anteriores, se presume el carácter esencial del activo o actividad cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

(k) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

(l) La disolución de la Sociedad.

(m) La aprobación del balance final de liquidación.

(n) La aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.

(o) La aprobación de las operaciones vinculadas cuya aprobación corresponda a la Junta General en los términos previstos en la Ley.

(p) La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la legislación aplicable.

(q) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes Estatutos.

La Junta General podrá, con el voto favorable de dos tercios de las acciones presentes o representadas, impartir instrucciones al Consejo de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones en asuntos de gestión.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que les reconoce la Ley.

La Junta General se regirá por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos, y regulará su funcionamiento mediante la aprobación por la propia Junta General de un Reglamento de Junta General. El reglamento de la Junta General deberá ser objeto de comunicación a la Comisión

Nacional del Mercado de Valores (acompañando copia del documento en que conste) y ser inscrito en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, y, una vez inscrito, se publicará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artº. 15. Clases de Juntas

1. La Junta General puede ser ordinaria o extraordinaria.
2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para aprobar la gestión social, aprobar las Cuentas Anuales, resolver sobre la aplicación del resultado y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Cualquier Junta General distinta a la contemplada en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

Artº. 16. Convocatoria de la Junta

La Junta General deberá ser convocada con la antelación que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

(a) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.

(b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(c) La página web de la Sociedad.

Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en la Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

El anuncio de convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y demás cuestiones que, en su caso, deban ser incluidas conforme a lo dispuesto en la ley. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión, deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web el anuncio de convocatoria de la Junta General y la documentación que se ponga a disposición de los accionistas juntamente con el mismo, junto con cuanta otra información resulte de obligada inclusión en la misma de conformidad con la normativa vigente, en orden a facilitar su difusión a los accionistas y a los mercados en general, entendiéndose todo ello sin perjuicio del derecho de información que la Ley otorga al accionista.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria

incluyendo uno o más puntos del orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación, o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de impugnación de la junta.

Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte en su página web, desde el momento en que se reciban y de forma ininterrumpida.

Con ocasión de cada convocatoria de la Junta General, el Consejo de Administración podrá prever la posibilidad de la asistencia telemática a la Junta General y establecer las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del accionista. En este caso, la convocatoria de la Junta describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para el ordenado desarrollo de la Junta. A estos efectos, el Consejo de Administración queda facultado para desarrollar y complementar la regulación prevista en los presentes Estatutos y Reglamento de la Junta General.

Artº. 16 bis. Junta General exclusivamente telemática

La Junta General podrá ser convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los accionistas, de sus representantes y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática se ajustará a las previsiones legales y estatutarias así como al desarrollo de las mismas contenidas en el Reglamento de la Junta General y, en todo caso, estará supeditada a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en el anuncio de convocatoria, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, teniendo en cuenta el estado de la técnica y las circunstancias de la Sociedad, todo ello de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

El Consejo de Administración fijará en la convocatoria los medios y condiciones de la asistencia telemática, así como el procedimiento para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las Juntas exclusivamente telemáticas, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en Reglamento de la Junta General.

Artº. 17. Facultad y obligación de convocar. Orden del día

Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos: (a) en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 15; (b) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último supuesto, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, y deberá confeccionar el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

En particular, el Consejo podrá también decidir la convocatoria de la Junta cuando se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la Sociedad. En este último caso, la convocatoria de producirse, servirá para informar a los accionistas sobre las circunstancias de la operación y darles la oportunidad de ofrecer una respuesta coordinada, incluyéndose en el orden del día de dicha Junta cuantos extremos considere oportuno el Consejo de Administración someter a la Junta General en relación con la oferta pública.

Artº. 18. Derecho de asistencia

1. Podrán asistir a las Juntas Generales, físicamente o telemáticamente, los accionistas titulares de, al menos, 100 acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello, o en cualquier otra forma admitida por la normativa vigente. Las referidas tarjetas de asistencias podrán ser utilizadas por los accionistas como documentos de otorgamiento de representación para la Junta de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas titulares de menos número de acciones podrán agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación, hasta reunir las acciones necesarias, debiendo conferir su representación a uno de ellos. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada Junta, y constar por cualquier medio escrito.

2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Artº. 19. Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior podrá hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia conforme a lo previsto al respecto en los presentes Estatutos y con carácter especial para cada Junta, observando las demás disposiciones legales sobre la materia.

Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar, otorgamientos de poderes generales y solicitud pública de representación. En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal o solicitud pública de representación, no se podrá tener en la Junta más que un representante.

En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la correspondiente Junta General.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta General.

Las situaciones de conflicto de interés del representante se regularán de conformidad con lo previsto en la ley y en los presentes Estatutos.

La convocatoria de la Junta General podrá prever que las delegaciones de representación de los accionistas deban obrar en poder de la Sociedad con una antelación de al menos 24 horas respecto de la fecha y hora de celebración de la Junta General en primera convocatoria, indicando el nombre del representante.

En aquellos supuestos en que cualquier administrador hubiera formulado solicitud pública de representación y el mismo se encuentre en situación de conflicto de intereses a la hora de ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en relación con la propuesta de acuerdo sometida a votación, y esta situación no haya sido resuelta por el accionista representado mediante la instrucción correspondiente, se entenderá que respecto de dichas votaciones la delegación se ha realizado a favor del Presidente del Consejo de Administración, del Vicepresidente (o a su Vicepresidente segundo, si lo hubiere) o del Secretario del Consejo, por este orden en caso de ausencia o de afectación también por una situación de conflicto de interés. Esta norma se hará constar en el anuncio de la convocatoria y en la página web de la Sociedad, y se aplicará siempre que no exista instrucción del accionista representado en sentido contrario.

Artº. 20. Constitución de la Junta

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a la misma accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el porcentaje de capital que concurra a la misma.

2. No obstante lo anterior, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio social al extranjero, será necesaria, en segunda convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

Artº. 21. Presidencia y Mesa de la Junta

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y, en defecto de éste, por el Vicepresidente (y en su defecto por el Vicepresidente segundo, si lo hubiere) y, a falta de los anteriores por el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, si lo hubiere, y, en otro caso, por el Consejero de menor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de menor edad.

La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la Junta.

Artº. 22. Lugar, prórroga, suspensión y clausura de las sesiones

El Consejo de Administración determinará, al convocar la Junta General, el lugar de su celebración, que deberá estar situado dentro del término municipal correspondiente al del domicilio social de la Sociedad o de Vigo (Pontevedra).

El Presidente de la Junta General podrá prorrogar y suspender temporalmente la Junta, clausurarla y, en general, ejercitar todas las facultades, incluidas las de orden y disciplina, que sean necesarias para el mejor desarrollo de la Junta General.

Artº. 23. Lista de asistentes

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno, y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes (incluyendo, en su caso, los que hayan asistido, por medios telemáticos y los que hayan emitido el voto por medios de comunicación a distancia con carácter previo a la Junta) o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia Acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación, firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Corresponderá al Presidente la designación, si lo estima necesario, de dos o más accionistas escrutadores que asistirán a la Mesa en la formación de la lista de asistentes y, en su caso, en el cómputo de las votaciones.

Cualquier incidencia sobre la lista de asistentes no afectará al normal desarrollo de la Junta General una vez que su Presidente la haya declarado legalmente constituida, no estando obligada la Mesa de la Junta ni a leer la referida lista ni a facilitar copia de la misma en el acto de la Junta.

Artº. 24. Deliberación, desarrollo de los debates y votaciones

1. El Presidente con el auxilio de la Mesa de la Junta, dirigirá la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día, y resolverá las dudas que se susciten sobre el contenido del mismo; concederá en el momento que estime oportuno el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y podrá retirarla cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, o que se dificulta la marcha de la reunión, o que el interviniente se refiere a asuntos no incluidos en el orden del día o ajenos a aquellos a los que también se refiere legalmente el derecho de información de los accionistas. El Presidente pondrá fin a los debates cuando estime que el asunto ha quedado, a su juicio, suficientemente tratado, someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo, resolviendo las dudas de procedimiento o en relación

con el sistema de cómputo de votos que puedan suscitarse, y proclamará los resultados de las votaciones.

2. Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la Mesa de la Junta a propuesta del Presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención, voto en blanco o voto en contra, quedando acreditada la aprobación con la simple constatación de los votos en contra, en blanco o abstenciones que hubiere. No obstante, cuando se trate de acuerdos no propuestos por el Consejo de Administración (no entendiéndose como acuerdos propuestos por el Consejo de Administración los que deriven del ejercicio del derecho previsto en el artículo 519 de la Ley de Sociedades de Capital), se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su abstención, voto a favor o voto en blanco.

3. Respecto del voto y otorgamiento de representación por medios de comunicación a distancia, se estará a las siguientes reglas así como a lo previsto en el Reglamento de la Junta General de la Sociedad:

(a) Los accionistas con derecho a voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, por correo o mediante comunicación electrónica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del Reglamento, que establezca el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar y complementar la regulación que se prevea en el Reglamento de la Junta General. En este sentido, el Consejo de Administración, una vez que por las distintas entidades relacionadas con la custodia de valores cotizados u otras entidades relacionadas con el funcionamiento del mercado de valores, se haya desarrollado un sistema de emisión de voto por medio de comunicación a distancia que garantice plenamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto así como su condición de accionista de la Sociedad, acordará el momento concreto a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia.

La regulación, así como cualquier modificación de la misma, que en desarrollo y complemento del Reglamento de la Junta General adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente precepto estatutario, y la determinación por el Consejo de Administración del momento a partir del cual los accionistas podrán emitir su voto en Junta General por medios de comunicación a distancia, se publicará en la página web de la Sociedad.

Los accionistas que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente apartado, se entenderán como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

(b) Lo previsto en el apartado a) anterior será igualmente de aplicación al otorgamiento de representación por el accionista para la Junta General mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia.

(c) La asistencia personal, física o telemática, a la Junta General del accionista tendrá el efecto de revocar el voto emitido mediante correspondencia postal o electrónica. Asimismo, la asistencia personal, física o telemática, a la Junta General del accionista representado tendrá el efecto de revocar la representación otorgada mediante correspondencia electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia previsto en el Reglamento de la Junta General.

Artº. 25. Adopción de Acuerdos

1. Salvo en los supuestos en que legalmente o por los presentes Estatutos se exija una mayoría especial de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado en la Junta.

   Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de estos Estatutos, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

   Si, figurando en el Orden del Día de la Junta asuntos que exijan un quórum de constitución reforzado, no se alcanzase el mismo y sí, por el contrario, un quórum suficiente para tratar válidamente de los restantes asuntos en él contenidos, se entenderá válidamente constituida la Junta para tratar de estos últimos.

2. Para el cómputo de votos se entenderá que cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto salvo que se trate de acciones sin voto, con arreglo a lo previsto en la Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún accionista podrá emitir un número de votos superior a los que correspondan a acciones que representen un porcentaje del 25% del total capital social con derecho a voto existente en cada momento, aun cuando el número de acciones de que sea titular exceda de dicho porcentaje de capital. Está limitación no afecta a los votos correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostente la representación en los términos previstos en el artículo 19 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de aplicar individualmente a cada uno de los accionistas que deleguen el mismo porcentaje del 25% de votos correspondientes a las acciones de que sean titulares.

   También será de aplicación la limitación establecida en el presente apartado al número de votos que, como máximo, podrán emitir -sea conjuntamente, sea por separado- dos o más sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo de entidades. Esta limitación se aplicará igualmente al número de votos que, como máximo, pueda emitir una persona física accionista y la entidad o entidades, también accionistas, que aquella persona física controle, tanto sean emitidos conjunta como separadamente.

   A los efectos señalados en el párrafo anterior, para considerar la existencia de un grupo de entidades se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio y se entenderá que una persona física controla una o varias entidades cuando, en las relaciones entre esa persona física y la sociedad o sociedades de referencia, se dé alguna de las circunstancias de control que se recogen en dicho artículo.

Asimismo y a los efectos del presente artículo, se equiparará al concepto de control del artículo 42 del Código de Comercio la relación de cualquier accionista persona física o jurídica con personas o entidades interpuestas, fiduciarias o equivalentes que sean a su vez accionistas de la sociedad, así como con fondos, instituciones de inversión o entidades similares que sean también accionistas de la sociedad, cuando el ejercicio del derecho de voto de las acciones titularidad de estas personas o entidades esté determinado directa o indirectamente por el accionista en cuestión.

La limitación establecida en este apartado será igualmente de aplicación al número de votos que podrán emitir en conjunto varios accionistas que actúen de modo concertado.

El Presidente del Consejo de Administración podrá requerir a cualquier accionista en los días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General en primera convocatoria, a efectos de que comunique en el plazo máximo de 48 horas a la Sociedad a través de su Presidente, las acciones de que sea directamente titular y aquellas titularidad de otras personas o entidades controladas directa o indirectamente por el accionista en cuestión, así como información sobre cualesquiera pactos o acuerdos, expresos o tácitos, relativos al derecho de voto que puedan implicar una actuación concertada con otros accionistas, pudiendo el Presidente hacer en la Junta General las observaciones que considere pertinentes en el momento de constitución de la Junta para garantizar el cumplimiento de estos Estatutos en relación con el ejercicio del derecho de voto por los accionistas.

Las acciones que pertenezcan a un mismo titular, a un grupo de entidades o a una persona física o jurídica y a las entidades que dicha persona física o jurídica controla, así como a las personas o entidades que actúen de modo concertado con las anteriores, serán computables íntegramente entre las acciones concurrentes a la Junta para obtener el quórum de capital necesario para la válida constitución pero en el momento de las votaciones se aplicará a las mismas el límite del número de votos del 25% establecido en el presente artículo.

La limitación establecida en el presente apartado 3 se extenderá a cualquier materia que sea objeto de decisión en la Junta General, incluyendo la designación de administradores por el sistema proporcional, pero excluyendo la modificación del presente artículo, que en todo caso requerirá para su aprobación una mayoría cualificada del 75% del capital presente o representado, tanto en primera como en segunda convocatoria. La limitación establecida en este apartado 3 quedará sin efecto cuando, tras una oferta pública de adquisición, el oferente haya alcanzado un porcentaje igual o superior al 70% del capital que confiera derechos de voto, salvo que dicho oferente no estuviera sujeto a medidas de neutralización equivalentes o no las hubiera adoptado. La supresión de las limitaciones anteriores será efectiva a partir de la fecha en que se publique el resultado de la liquidación de la oferta en el Boletín de Cotización de la Bolsa de Madrid.

Artº. 26. Derecho de información

1. El derecho de información de los accionistas se hará efectivo en las formas legalmente establecidas.

   La página web de la Sociedad referida en el artículo 50 de los presentes Estatutos constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas.

2. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los

accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe de auditoría de cuentas. En estos casos, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada y por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la Sociedad.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

En cualquier caso, los administradores no estarán obligados a proporcionar la información solicitada conforme a los dos párrafos precedentes cuando:

(i) a juicio del Presidente, dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o cuando la publicidad de los datos solicitados perjudique a la Sociedad o a sociedades vinculadas, sin que proceda esta excepción cuando la solicitud esté apoyada por accionistas, que representen, al menos, la cuarta parte del capital, o cuando

(ii) con anterioridad a la formulación de la pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, en cuyo caso podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

3. Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, o, en su caso, mediante envío a cargo de la Sociedad y a solicitud del accionista, los documentos o informes respecto de los que así se establezca legalmente, sin perjuicio del acceso a los mismos a través de la página web de la Sociedad.

Artº. 27. Acta de la Junta

Las deliberaciones y acuerdos de la Junta General se harán constar en un acta levantada al efecto y autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta al terminar la celebración de ésta o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría que serán nombrados a propuesta del Presidente una vez que se declare válidamente constituida la Junta General.

Los acuerdos sociales contenidos en el acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación del acta.

Los administradores podrán requerir la presencia de un Notario para que asista a la celebración de la Junta General y levante acta de la reunión, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos el 1% del capital social. El acta levantada por Notario se regirá, en su redacción y efectos, por lo establecido en la legislación sobre Sociedades Anónimas y demás normas aplicables. La diligencia relativa al acta de la junta extendida por el Notario no necesitará aprobación, ni precisará ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta por lo que los acuerdos sociales que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de cierre del acta notarial.

Artº. 28. Certificación de los acuerdos

Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubieran asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Las certificaciones se librarán por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración.

Artº. 29. Inscripción en el Registro Mercantil

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el artículo anterior, tras la aprobación del acta los acuerdos inscribibles deberán ser presentados en el Registro Mercantil en la forma que legalmente proceda.

Artº. 30. Impugnación de los acuerdos sociales

Los acuerdos que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o al Reglamento de la Junta o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros los intereses de la Sociedad, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en la normativa que resulte aplicable.

SECCIÓN 2ª.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artº. 31. Funciones Generales

1. Salvo en las materias reservadas a la Junta General y sin perjuicio, en su caso, de las delegaciones en el Presidente, en la Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, así como de las competencias que la legislación atribuya a determinadas Comisiones del Consejo, éste es el máximo órgano de gobierno y administración de la Sociedad, teniendo al respecto plena competencia para dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social.

2. Sin perjuicio de que deba ejercer todas las facultades que, de acuerdo con la ley, sean indelegables y aquellas otras que el mismo pueda reservarse en el Reglamento al que se refiere el apartado 3 siguiente, el Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Sociedad a sus miembros ejecutivos y al equipo de Dirección, centrando su actividad en la determinación de las políticas o estrategias generales de la Sociedad y su grupo y en la supervisión.

3. El Consejo de Administración dictará sus normas de régimen interno y regulará su propio funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento del Consejo de Administración, que será vinculante para sus miembros. La aprobación del citado Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones posteriores serán objeto de informe a la Junta General y comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y una vez inscrita en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales, se publicarán por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artº. 32. Nombramiento, y número y modalidades de Consejeros

El Consejo se compondrá de un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince, correspondiendo a la Junta General el nombramiento y separación de los mismos. De conformidad con lo previsto en la ley, los miembros del Consejo de Administración serán clasificados como Consejeros ejecutivos o no ejecutivos y, dentro de esta última categoría, como independientes, dominicales u otros externos.

Las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

El nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla.

Artº. 33. Duración y cooptación

Los administradores ejercerán su cargo por el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos sucesivos de igual duración. A efectos del cómputo del plazo de duración del mandato de los Consejeros se entenderá que el año comienza y termina el día que se celebre la Junta General ordinaria, o el ultimo día posible en que hubiera debido celebrarse.

El Consejo de Administración en la forma legalmente establecida estará facultado para cubrir con carácter provisional las vacantes que en su seno se produzcan por fallecimiento o renuncia de sus miembros, entendiéndose como tal renuncia, además de la expresa, la ausencia voluntaria que previene el artículo 42 de los presentes Estatutos. Los administradores nombrados por el Consejo para cubrir vacantes no tendrán que ser necesariamente accionistas de la sociedad. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

Artº. 34. Cargos

El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que le sustituya en caso de imposibilidad o ausencia. Asimismo podrá designar un Vicepresidente segundo que, en su caso, sustituya a ambos.

Igualmente, el Consejo de Administración designará un Secretario, cargo que podrá recaer en persona que no ostente la condición de Consejero. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar un Vicesecretario para que asista al Secretario del Consejo y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad. En el caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador de entre los Consejeros independientes, que tendrá

las facultades que le atribuyan la ley, estos Estatutos y el Reglamento del Consejo. Los Consejeros ejecutivos deberán abstenerse de participar en la referida votación.

Artº. 35. Delegaciones y poder de representación

El Consejo, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá delegar en el Presidente, una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados u otras Comisiones integradas por cualquiera de sus miembros, las facultades que estime convenientes dentro de los límites establecidos por la legislación vigente aplicable.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Sin perjuicio de las delegaciones, el Consejo de Administración podrá otorgar los apoderamientos que considere oportunos. El poder de representación corresponde al propio Consejo de Administración colegiadamente y a su Presidente a título individual.

Artº. 36. Convocatoria, lugar de celebración, reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos

El Consejo deberá reunirse de ordinario, por lo menos una vez al trimestre, necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio y siempre que lo exija el interés social, siendo convocado por su Presidente o quien haga sus veces, bien (a) por propia iniciativa o (b) a petición de tres Consejeros o, en su caso, del Consejero coordinador. En este último caso, la reunión habrá de convocarse necesariamente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud. Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las convocatorias se harán por escrito o correo electrónico con cinco días de antelación, excepto cuando a juicio del Presidente la urgencia de los asuntos a tratar no lo permita, en cuyo caso podrá convocarse con carácter inmediato por teléfono y sin remisión previa del orden del día. En la convocatoria constará el orden del día fijado por el Presidente, o quien haga sus veces, celebrándose las reuniones en el lugar que determine el Presidente.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. La representación deberá conferirse a otro Consejero por escrito o correo electrónico y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo. Por decisión del Presidente podrá asistir a las reuniones cualquier persona, directivo o no de la Sociedad, que considere conveniente. El Consejo deliberará y acordará sobre las cuestiones incluidas en el orden del día y también sobre todas aquéllas que el Presidente o, en su caso, del Consejero coordinador, o la mayoría de los Consejeros, presentes o representados, propongan, aunque no estuvieran incluidas en el orden del día remitido con la convocatoria.

Sin perjuicio de lo previsto legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo los empates el Presidente o quien haga sus veces, el cual dirigirá las discusiones quedando a su prudente

arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a ese procedimiento.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmada por el Secretario con el visto bueno de quién haya actuado como Presidente de la sesión. Las actas se aprobarán por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta ningún Consejero hubiese formulado reparos.

Artº. 37. Retribución de los administradores

El sistema de remuneración de los Consejeros en su condición de tales consistirá en una asignación fija anual y en dietas de asistencia a cada reunión del Consejo de Administración o de sus Comisiones.

La determinación de la asignación fija anual de cada uno de los Consejeros corresponderá al Consejo de Administración, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad, que tendrá en cuenta al efecto sus respectivas funciones y responsabilidades, como la presidencia o pertenencia a Comisiones o la condición de Consejero coordinador, y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. El Consejo determinará también el importe de las dietas de asistencia a sus sesiones y a las de sus Comisiones.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General en la política de remuneraciones y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Adicionalmente a lo previsto anteriormente, la remuneración de los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas, podrá consistir en una retribución fija anual, una retribución variable referenciada a distintos parámetros, indemnizaciones por cese anticipado y cualesquiera cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o contribución a sistemas de ahorro, todo ello de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General y el contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad.

Corresponde al Consejo de Administración la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad.

Expresamente se autoriza que la retribución de todos o alguno de los miembros del Consejo de Administración, pueda consistir, además, y con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, en la entrega de acciones de la Sociedad o de derechos de opción sobre las mismas o estar referenciada al valor de dichas acciones, si así lo decide la Junta General determinando el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio o sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones o el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la determinación de cualesquiera otros aspectos de este tipo de retribuciones.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para Consejeros y directivos.

La política de remuneraciones de los consejeros deberá ajustarse al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de Accionistas como punto separado del orden del día, para su aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios, y deberá establecer cuando menos el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, la cuantía de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y demás previsiones establecidas en la Ley.

Artº. 38. Responsabilidad de los administradores

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal, deberán contribuir a la función de impulsar y supervisar la gestión de la sociedad, y su actuación se guiará únicamente por el interés social.

Los administradores, por virtud de su cargo, quedarán obligados, en particular, a:

- Recabar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos sociales a los que pertenezcan.
- Asistir a las reuniones de los órganos sociales y Comisiones de que formen parte y participar activamente en sus deliberaciones con el fin de contribuir eficazmente al proceso de toma de decisiones.
- Guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tengan acceso en el ejercicio de su cargo aún después de cesar en el Consejo.

El Reglamento del Consejo de Administración desarrollará los deberes de diligencia y lealtad de sus Consejeros y, en especial, la obligación de no competencia, el uso de información no pública y de activos sociales, el aprovechamiento de las oportunidades de negocio, los conflictos de interés y las operaciones vinculadas.

Artº. 39. Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración

Los administradores y los accionistas que representen el porcentaje que se determine legalmente a estos efectos, podrán impugnar los acuerdos de los Órganos Colegiados de Administración por las causas y con arreglo a los plazos y al procedimiento que la ley establece.

Artº. 40. Comisión de Auditoría

Existirá una Comisión de Auditoría que estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes y, en su conjunto, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría tendrá las funciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás que puedan serle atribuidas en el Reglamento del Consejo de Administración, entre las que figurará la de informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo de Administración establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la Comisión, de conformidad con lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Artº. 41. Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad

Existirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad que estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. No obstante, el Reglamento del Consejo de Administración podrá establecer separadamente una Comisión de Nombramientos y de Sostenibilidad y otra de Retribuciones. El Presidente de la Comisión o Comisiones será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad tendrá las funciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás que puedan serle atribuidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo de Administración establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de Sostenibilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.

Artº. 42. Renuncia de Consejeros por inasistencia al Consejo

La falta de asistencia de cualquier Consejero a cuatro sesiones consecutivas sin haber delegado la representación en otro miembro del Consejo, será causa suficiente para que pueda ser removido de su cargo.

Artº. 43. Consejeros de Honor

El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta el nombramiento como Consejeros de Honor de aquellos Consejeros que en razón a sus méritos y dedicación a la Sociedad, merezcan alcanzar tal categoría después de cesar como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad o de cualquier sociedad perteneciente al mismo grupo.

Los nombramientos realizados podrán ser dejados sin efecto por el propio Consejo, en atención a las circunstancias de cada caso, dando conocimiento de ello a la siguiente Junta General.

Los Consejeros de Honor podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y sin voto, siempre que el propio Consejo de Administración lo estime oportuno y sean convocados para ello en la debida forma por el Presidente.

Los Consejeros de Honor tendrán derecho a la retribución que por su condición de tal y, en su caso, su asesoramiento al Consejo, determine el propio Consejo de Administración mediante el correspondiente acuerdo y, en su caso, la formalización de la pertinente relación contractual de asesoramiento.

CAPÍTULO IV

CUENTAS ANUALES. OBLIGACIONES

Artº. 44. Ejercicio económico. Contenido, formación y aprobación de las Cuentas Anuales

El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Las Cuentas Anuales, formando una unidad, comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de cambios en el patrimonio neto, el Estado de flujos de efectivo y la Memoria. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del Ejercicio Social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de la aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Cuentas Anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado.

Artº. 45. Distribución del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyéndolo de la siguiente forma:

(a) Un diez por ciento, en su caso, se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

(b) El porcentaje que se acuerde, en su caso, repartir como dividendo, dentro de los límites establecidos legalmente. La Junta General fijará, en el acuerdo de distribución de dividendos, el momento, lugar y forma de pago. A falta de determinación de estos extremos, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente del acuerdo.

(c) La cantidad restante se destinará a la cuenta de reservas voluntarias.

Artº. 46. Cantidades a cuenta de dividendos

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración bajo las siguientes condiciones:

(a) el Consejo de Administración formulará un estado contable, en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Este estado se incluirá, posteriormente en la Memoria.

(b) la cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin de último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias, por

Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Artº. 47. Emisión de Obligaciones

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores, que reconozcan o creen una deuda, dentro de los límites y bajo las condiciones establecidas por la normativa aplicable.

En particular, la Sociedad podrá emitir obligaciones simples, canjeables, y/o convertibles, pudiendo excluir el derecho de suscripción preferente, todo ello de conformidad siempre con la normativa aplicable, pudiendo la Junta General delegar en el Consejo de Administración la facultad de emisión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable y con sujeción a los límites señalados, en su caso, en ella. En el supuesto de emisión de obligaciones convertibles, será siempre la Junta General quien determine las bases y modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

CAPÍTULO V

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO Y PÁGINA WEB

Artº. 48. Informe Anual de Gobierno Corporativo

1. El Consejo de Administración aprobará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, cuyo contenido se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias de desarrollo que lo regulen.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá en el Informe de Gestión, en una sección separada.
3. El Informe Anual de Gobierno Corporativo será puesto a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde de la fecha de publicación de la convocatoria de la junta general ordinaria que haya que resolver sobre las cuentas anuales correspondientes al ejercicio al que se refiera el indicado Informe.

Artº. 49. Página web

1. La Sociedad dispondrá de una página web corporativa, cuyo contenido se determinará por el Consejo de Administración, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que le sean de aplicación.
2. La página web constituirá uno de los medios para hacer efectivo el derecho de información de los accionistas, sin perjuicio de la utilización de cualesquiera otros medios previstos en la normativa vigente y en el artículo 26 de los presentes Estatutos para el ejercicio de tal derecho.
3. En la página web de la Sociedad se habilitará el Foro Electrónico de Accionistas previsto en el artículo 539.2 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyas normas de acceso y funcionamiento serán fijadas por la Sociedad conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artº. 50. Modificación de Estatutos

La modificación de los Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exige la concurrencia de los requisitos siguientes:

1. Que los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y formulen un informe escrito, con la justificación de la misma.
2. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos cuya modificación se propone, así como el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma y el de pedir la entrega o en envío gratuito de dichos documentos.
3. Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General, de conformidad con los quórums de constitución y votación que se establezcan en la Ley y en los presentes Estatutos.
4. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del mismo.

Artº. 51. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado de acuerdo con los presentes Estatutos y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

Artº. 52. Liquidación de la Sociedad

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Con la apertura del periodo de liquidación cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley.

A falta de nombramiento de liquidadores por la Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la Sociedad quedarán convertidos en liquidadores.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un Balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

El resto de operaciones de liquidación no reguladas en los presentes Estatutos se realizará conforme a lo exigido por la legislación vigente en cada momento.

Artº. 53. Resolución de conflictos

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas, o los accionistas entre sí, por razón de los asuntos sociales, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial del domicilio social de la Sociedad.